REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **73** **Fecha:** 26 DE OCTUBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2018 00064**	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INEMBARGABLES Y REQUIERASE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS MENCIONADAS EN PROVIDENCIA.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00308**	Acción de Reparación Directa	MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00347**	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO CADENA CASTRILLO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTOS POR EL E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ A LA COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00034**	Acción de Reparación Directa	MADELEINE ZENITH MAESTRE VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 3:00 PM	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY LOPEZ PORTO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTOS POR LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA A LA COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00100**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA SANCHEZ CUVIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR POR LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A LA ENTIDAD FIDUPREVISORA S.A., CON LA FINALIDAD DE QUE CERTIFIQUE LA INFORMACION SOLICITADA EN PROVIDENCIA Y SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00106**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDY ESTHER CAMARGO DURAN	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA REQUERIR DE OFICIO POR SECRETARIA A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL BATALLON BAEEV 18 DE SARAVENA-ARAUCA PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO INDIQUE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y SE ORDENA REQUERIR POR SECRETARIA A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL BATALLON DE ALTA MONTAÑA BAMMA 7 DE LA DECIMA BRIGADA BLINDADA DE VALLEDUPAR-CESAR PARA QUE INDIQUE LO SOLICITADO Y FIJESE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 24 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00114**	Acción de Reparación Directa	JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA A LA RAMA JUDICIAL EN CALIDAD DE DEMANDADA	25/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00125**	Acción de Reparación Directa	LAURETH LEONOR BONILLA DURAN	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00139**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR LAZO BUSTOS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 03:00 PM.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00146**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO VALBUENA CORTES	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00148**	Acción de Reparación Directa	MARIA HILDA PARADA CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00155**	Acción de Reparación Directa	JOSE CADENA LOPEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA E,S,E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00159**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO RIOBO JAIME	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	25/10/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00174**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUBIN ARLED PERAFAN GUTIERREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	25/10/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-0064-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Vista la solicitud de medida cautelar de dineros inembargables es presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los

ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el <u>pago de sentencias judiciales</u> para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible." En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **<u>una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 12 de abril de 2019 dentro del medio de control de reparación directa</u>**, más las costas generadas en el trámite ejecutivo configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

Se le aclara a los gerentes de las entidades bancarias que tanto el Ministerio de Defensa como el Ejército Nacional es igual y esta se identifica con el NIT:

899.999.003 y para efectos de la aplicación de la medida cautelar, esta se le puede aplicar a todas las cuentas que posea la parte ejecutada.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegaré a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: Banco BBVA, especialmente en la cuenta No. 0013 0310 0100007653 y en las siguientes entidades bancarias: Banco City Bank; Bancolombia; Banco CorpBanca; Banco Caja Social; Banco de la República; Banco de Bogotá; Banco Davivienda; Banco Falabella; Banco Colpatria; Banco Agrario; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco BBVA Colombia.

III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria Banco BBVA, especialmente en la cuenta No. 0013 0310 0100007653 y en las siguientes entidades bancarias: Banco City Bank; Bancolombia; Banco CorpBanca; Banco Caja Social; Banco de Bogotá; Banco Davivienda; Banco Falabella; Banco Colpatria; Banco Agrario; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco BBVA Colombia. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($900.000.000). ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a los gerentes de las entidades bancarias a quienes va dirigida la orden judicial de las responsabilidades que se desprenden por la omisión de acatar la presente orden judicial, resaltando que la orden de embargo deberá aplicarse a cualquier cuenta de ahorros o corriente de la parte ejecutada NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y tales dineros deberán ponerse a disposición de este despacho en la cuenta judicial antes anotada.

TERCERO. REQUIÉRASE a la Oficina de Talento Humano de las entidades bancarias Banco BBVA, Banco City Bank; Bancolombia; Banco CorpBanca; Banco Caja Social; Banco de Bogotá; Banco Davivienda; Banco Falabella; Banco Colpatria; Banco Agrario; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco BBVA Colombia, para que informe con destino al presente proceso, los nombres, cedula, correo

electrónico y sueldo de los gerentes y empleados responsables de aplicar la medida, en un plazo de cuarenta y ocho (48) hora para dar cumplimiento. Por secretaria líbrense los oficios respectivos en un plazo máximo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 26 de octubre del 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81c68367331319a87916688413c8d28b457ef8bfbe5d846a3d6d648759c7b26d

Documento generado en 25/10/2021 03:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAYERMAN RIVERA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00308-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma de la demanda para la Fiscalía General de la Nación se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación		Traslado de la demandad		Suspensión de términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/02/2020	17/07/2020	21/07/2020	02/09/2020	16/03/2020	30/06/2020	16/09/2020

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, el despacho vinculó al presente proceso a la Rama Judicial, por lo que los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma de la demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/07/2021	12/07/2021	13/07/2021	25/08/2021	08/09/2021

La parte demandada fiscalía general de la Nación presentó contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Ausencia de falla en el servicio c) Inexistencia del nexo causal; d) culpa exclusiva de la víctima.

A su vez la Rama Judicial presentó contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones: a) Falta de relación de causalidad; b) Culpa exclusiva de la víctima c) Excepción innominada y/o genérica.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Al tener identidad de objeto las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se resolverán bajo los siguientes argumentos:

Se tiene que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).
Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."[1]

Se ha precisado especialmente respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204).

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”[2]

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

Así mismo, la doctrina[3] ha precisado que:

“Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco[4] resulta “inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo porque si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Código General del Proceso, Parte general, Hernán Fabio López Blanco, págs. 332 y ss., editorial Dupre Editores, 2016.
[4] 4 Rocco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1970, pág. 110.

sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente".

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de Chiovenda[5] es atinado cuando enseñaba que "el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda".

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proveniente de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta Satta cuando comenta que "quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postura que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte".

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.[6]

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

---

[5] Chiovenda José, Derecho procesal civil, t. II, Madrid, Ed. Reus, 1922, pág. 6, en el mismo sentido se pronuncia en su obra Francisco Ramos, Derecho procesal civil, 3ª ed, t. I, Barcelona, 1986, Ed. Bosch, pág. 225, en donde anota que: "Surge el concepto de parte pues, de la propia dinámica del proceso. La parte es uno de los elementos personales del proceso, paralelamente al órgano jurisdiccional"
[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el caso concreto, el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina traída a colación, como quiera que el fin institucional de dicho cuerpo está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración, además de que existe una relación jurídica entre los demandantes para con la demandada toda vez que se demanda una presunta privación injusta de la libertad. Mal haría esta agencia judicial en desvincular a la como parte pasiva Fiscalía General de la Nación, toda vez que mientras esté vinculada al proceso puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual el despacho continuará el proceso hasta proferir sentencia de mérito. SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

> "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
19 de septiembre de 2017	11 de julio de 2019 - 13 de agosto de 2019	13 de septiembre de 2019

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLRÁSE NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la fiscalía general de la nación.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCER: Fíjese fecha para el día miércoles 16 de marzo de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00e1911143b6cf1900e03b4485cff9c785fd437fdad43fc0161ebf5b7120d2c8

Documento generado en 25/10/2021 02:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLIVIA MERCEDES CONDE CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR - E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00347-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por medio de su apoderado judicial con el escrito de contestación llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

- La E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con el NIT 860026182-5, por el contrato de póliza de seguro N° 022059397/0 con vigencia comprendida entre 23 de febrero de 2017 hasta el 22 de febrero de 2018, estando vigente para la época de los hechos de la demanda.

  Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: Condiciones del contrato de seguro póliza N°

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

022059397/0 para amparar entre otras cosas los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional[2].

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía, contienen el nombre de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una "demanda", el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por el E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la compañía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con el NIT 860026182-5 quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

[2] Ver folios. 24 al 48 anexo 12 del expediente digital.

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177cc806cd527a1c39cc9a11f87e067df051c585e0a6f28ac86ed256212c80f6
Documento generado en 25/10/2021 08:24:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA TERESA OROZCO CARPINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00034-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma de la demanda para el presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
12/07/2021	13/07/2021	14/07/2021	28/08/2021	09/09/2021

Revisado el expediente se constata que la parte demandada el Municipio de Valledupar no contestó la presente demanda de reparación directa.

Ahora bien, procederá el despacho a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, para este medio de control el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 la consagra en el numeral 2º, literal i) por ello se tiene que:

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
23 y 24 de noviembre de 2017.	25 de noviembre de 2019 – 31 de enero de 2020	03 de febrero de 2020 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día martes (22) de marzo de 2022 a las 3:00 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38d2dd48cb5ce9933d7b8eb35524e6dc9fc6cae0105f64b7a0cfc7c7fcf70e02

Documento generado en 25/10/2021 08:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHIRLEY LOPEZ PORTO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTRO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00051-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por medio de su apoderado judicial aportó con el escrito de contestación llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

- La E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el contrato de póliza de seguro N° 33-44-101133184 expedida 29 de enero de 2016, con vigencia comprendida entre 29 de enero de 2016 hasta el 10 de marzo de 2019, estando vigente para la época de los hechos de la demanda.

  La E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA indicó con el escrito de llamamiento que la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y la Asociación Sindical de Profesionales Técnicos y Especialistas de Colombia - ASSPROTESP DE COLOMBIA suscribieron las pólizas de

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

seguro Nos. 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061.

Así mismo que la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y la empresa de servicios temporales TEMPORAL ACTIVA S.A.S suscribieron las pólizas de seguro Nos. 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036956.

Lo anterior lo respaldan los documentos arrimados con el escrito de llamamiento: Pólizas de seguro cumplimiento de entidad estatal Nos. 33-44-101133184, 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061, 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036956 [2].

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía, contienen el nombre de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos y la póliza de amparo se contrae en los extremos temporales en el cual acaecieron los hechos de los cuales se reclama la responsabilidad patrimonial de las demandadas.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien puede ser notificada en el correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

[2] Ver anexo 19 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria **Firmado Por:** **Victor Ortega Villarreal** **Juez** **Juzgado Administrativo** **02** **Valledupar - Cesar** Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **6dd203b822828ea5a511d8d397ff6a5e426fd1419a6f24476391000f599c9722** Documento generado en 25/10/2021 02:35:20 PM **Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA SANCHEZ CUVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00100-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó de manera extemporánea la demanda dentro del presente medio de control el 16 de septiembre de 2021. Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	13/09/2021	28/09/2021

Como quiera que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora SONIA SANCHEZ CUVIDES identificada con C.C. No. 1.064.837.353, reconocidas mediante Resolución No. 008878 del 12 de diciembre de 2018, por valor de ($17.166.995).

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción

entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co; con la finalidad de que:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora SONIA SANCHEZ CUVIDES identificada con C.C. No. 1.064.837.353, reconocidas mediante Resolución No. 008878 del 12 de diciembre de 2018, por valor de ($17.166.995).

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368533467bd12fcb244534ba1461a637f8fa964c9f0216c6badd990096835aa5

Documento generado en 25/10/2021 08:24:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDY ESTHER CAMARGO DURAN
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00106-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
16/07/2021	19/07/2021	21/07/2021	1/09/2021	15/09/2021

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 01 de septiembre de 2021 formulando las siguientes excepciones: a) Caducidad b) Falta de competencia c) excepción innominada.

Como quiera que la excepción previa de falta de competencia requiere practica de pruebas toda vez que una vez revisado los documentos probatorios no se logra evidenciar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor EDWIN FARID ORTIZ CAMARGO, por lo que se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y resolverá las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En razón a lo anterior, el despacho ordenará requerir de oficio por secretaria a la OFICINA DE TALENTO HUMANO del Batallón BAEEV18 DE SARAVENA-ARAUCA para que con destino al presente proceso indique cuál fue el último lugar de prestación de servicio militar del señor EDWIN FARID ORTIZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.401.124 y allegue también hoja del servicio.

En ese mismo sentido se requerirá a la OFICINA DE TALENTO HUMANO del Batallón de ALTA MONTAÑA (BAMMA 7) de la décima brigada blindada de Valledupar-Cesar para que con destino al presente proceso indique cuál fue el último lugar de prestación de servicio militar del señor EDWIN FARID ORTIZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.401.124 y allegue también hoja del servicio.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: Se ORDENA requerir de oficio por secretaria a la OFICINA DE TALENTO HUMANO del Batallón BAEEV18 DE SARAVENA-ARAUCA para que con destino al presente proceso indique cuál fue el último lugar de prestación de servicio militar del señor EDWIN FARID ORTIZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.401.124 y allegue también hoja del servicio. Se le concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

SEGUNDO: se ORDENA requerir por secretaria a la OFICINA DE TALENTO HUMANO del Batallón de ALTA MONTAÑA (BAMMA 7) de la décima brigada blindada de Valledupar-Cesar para que con destino al presente proceso indique cuál fue el último lugar de prestación de servicio militar del señor EDWIN FARID ORTIZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.401.124 y allegue también la hoja del servicio. Se le concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fíjese fecha para el día jueves 24 de marzo de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff2a318d4d14a27d0c4b1e9fc188dcb7858a07c69c95b01719bd30bbc622ce2

Documento generado en 25/10/2021 08:25:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00114-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Sería del caso proceder a fija fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o verificar si aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, si no fuera porque haciendo un control de legalidad sobre lo actuado se advierte que el presente medio de control está dirigido contra dos entidades, a) Rama Judicial y b) Fiscalía General de la Nación, sin embargo, el mismo solo fue admitido y notificado a la segunda de ellas, por lo cual el despacho ordenará la vinculación y traslado de la demanda para la rama judicial en aras de salvaguardar el debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 24 de Junio de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Vincular a la Rama Judicial como parte demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar en forma personal a la demandada Rama Judicial, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la Rama Judicial por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Ordenar a la demandada Rama Judicial, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y artículo 186 de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a67b015fb06968d3e1bab1b0d8b65fa7f970069a60f25757ee45a6abeb6f67f
Documento generado en 25/10/2021 08:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JANES BONILLA DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00125-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/07/2021	21/07/2021	22/07/2021	22/09/2021	16/09/2021

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 01 de septiembre de 2021 formulando las siguientes excepciones: a) Caducidad b) Falta de competencia c) Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada d) De la falta de carga de la prueba, no prueba del nexo causal por parte de los demandantes.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada en los siguientes términos.

FALTA DE COMPETENCIA. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal, para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer del medio de control de reparación directa se encuentra contemplada en el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> "6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Seguidamente el artículo 156 establece la competencia en razón al territorio contemplando en el numeral 6 lo siguiente:

> "6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora".

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado los documentos arrimados, se tiene que la parte demandante el señor JHON JANES BONILLA DURAN, prestó su servicio militar en el GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO.2 "CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN" el cual se encuentra ubicado en el municipio de Buenavista, Guajira, además de ello, los hechos[1] relatados en la demanda ocurrieron en el departamento de la Guajira. Así las cosas, se evidencia que este despacho no tiene competencia territorial para conocer de presente caso, por ende, se ordenará remitir el expediente al juzgado competente según lo dispone el artículo 168, siendo en este caso los juzgados administrativos de Riohacha, la Guajira por ser el lugar donde se produjeron los hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por conducto de Oficina Judicial de Valledupar (oficina de Reparto) remítase el expediente a los juzgados administrativos de Riohacha, la Guajira para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[1] Ver folios 28 anexo 01 del expediente digital.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfff114efe6660780d03c285c123ab29b08d8aeb425a952ab10070418406de73

Documento generado en 25/10/2021 08:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWAR LAZO BUSTOS
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00139-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
16/07/2021	19/07/2021	21/07/2021	1/09/2021	15/09/2021

Revisado el expediente, se constata que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA) no contestó la demanda, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, procede el despacho de oficio a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 27 de febrero de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día miércoles (16) de marzo de 2022 a las 03:00 PM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689c7729f659c7b8a41f900f7fa3ecbe8df0d3b2fb72799f7c972b546c0437a1

Documento generado en 25/10/2021 08:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VALBUENA CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00146-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
16/07/2021	19/07/2021	21/07/2021	1/09/2021	15/09/2021

Revisado el expediente, se constata que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA) no dio respuesta a la demanda, dentro del presente proceso.

Procederá el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de octubre de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día el día martes (22) de marzo de 2022 a las 09:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3a2affe6dabf55f63a472faa12ccb8285403d71522e284a52153c36f9467b44

Documento generado en 25/10/2021 08:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN DE JESUS MENESES LAMBRAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00148-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma de la demanda dentro del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación		Traslado de la demandad		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/07/2021	21/07/2021	22/07/2021	02/09/2021	16/09/2020

La parte demandada Ministerio de defensa – Ejercito nacional de Colombia presentó contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones: a) Culpa exclusiva y determinante de la víctima; b) Inexistencia de imputabilidad de la entidad demanda c) falta de la carga de la prueba por los demandantes no probar el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño recibido.

Ahora bien, procederá el despacho a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, para este medio de control el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 la consagra en el numeral 2º, literal i) por ello se tiene que:

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
12 de septiembre de 2019	18 de diciembre de 2020 - 18 de febrero de 2021	11 de junio de 2021 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día miércoles (23) de marzo de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c42cbee75ca68bdadfb3dde1ecfe07e1d24f3ae5f33ca2435975a386d07b2eaf

Documento generado en 25/10/2021 08:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE CADENA LOPEZ, JAIR ANTONIO NUÑEZ NIEBLES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. Y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00155-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por medio de su apoderado judicial con el escrito de contestación llamó en garantía a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD “ASPESALUD”, por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. La E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el NIT 860.039.988-0, por el contrato de póliza de seguro N° 111715 expedida el 20 de agosto de 2019 con una vigencia comprendida entre 02 de agosto de 2019 hasta el 02 de agosto de 2020, estando vigente para la época de ocurrencia de los hechos de la demanda.

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: Contrato de la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales identificada con el No 111715, instructivo de póliza N°111715 expedida el 20 de agosto de 2019[2].

2. La E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ llama igualmente en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD" entidad del sector gremial, identificada con el NIT 900.476.121-0 en virtud Contrato Colectivo sindical No. 066 del 31 de enero de 2020, cuyo plazo inicial fue de tres (3) meses, con adición en valor del contrato 066-2020 del 31 de marzo de 2020 y con adición en valor y tiempo del contrato 066-2020 del 30 de abril de 2020 y según la E.S.E demandada, conforme la Historia clínica, encuentra que fue atendido por médicos afiliados participes de la asociación sindical ASPESALUD, y por ello está llamada a responder por cualquier daño o falla medica en el servicio prestado por los especialista al paciente.

   Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: adición en valor en Contrato No. 066 de 2020, adición en Valor y Tiempo del Contrato No. 066 de 2020, documentos de representación de Asociación Sindical de ASPESALUD[3].

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía, contienen el nombre de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una "demanda", el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el NIT 860.039.988-0quien puede ser notificada en el correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

---

[2] Ver folios. 6 al 9 anexo 18 del expediente digital.
[3] Ver folios. 71 y ss. Anexo 18 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD" entidad del sector gremial, identificada con el NIT 900.476.121-0 quien puede ser notificada en el correo electrónico: aspesalud@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria **Firmado Por:** **Victor Ortega Villarreal** **Juez** **Juzgado Administrativo** **02** **Valledupar - Cesar** Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **4874e777e92cea17482a7664522c3f50c06ab78a8a16a6d3b9af71967bf93832** Documento generado en 25/10/2021 08:24:51 AM **Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RIOBO JAIME
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00159-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/07/2021	29/07/2021	30/07/2021	10/09/2021	24/09/2021

Revisado el expediente, se constata que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA) no dio respuesta a la demanda, dentro del presente proceso.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 17 de julio de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día jueves diecisiete (17) de marzo de 2022 a las 09:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1938d8ebb4715a8367f066c60083c1c75d163d4ff6999e9294640a3359f90fd

Documento generado en 25/10/2021 08:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUBIN ARLED PERAFAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00174-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/07/2021	29/07/2021	30/09/2021	10/09/2021	24/09/2021

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL dio respuesta a la demanda el siete (07) de septiembre de 2021, formulando las siguientes excepciones: a) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, b) Excepción de inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales, c) Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor LUBIN ARLED PERAFAN GUTIERREZ, al reconocimiento y pago el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 Articulo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad y por ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 09 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional solicitó oficiar la Dirección de Personal del Ejército Nacional a efectos de que envíe constancia del tiempo de servicio del demandante, derecho de petición presentado por el demandante solicitando reconocimiento y reajuste al subsidio familiar, respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 2021311000705521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 08 de abril de 2021 emitida por la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional y la última certificación de haberes reconocidos al soldado.

Como quiera dichos documentos obran dentro del expediente, el despacho le indica que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en los folios 1 al 24 del anexo 2 del expediente digital.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en los folios 18 al 36 del anexo 12 y los contenidos en el anexo 13, ambos del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

SEGUNDO: Se ORDENA cerrar el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60c35c28bb12d20dbad2aed2acdb9b988c7588ef0e56f98fa7c32a2b5d44078e

Documento generado en 25/10/2021 08:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica